

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2012- 00396
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO
DEMANDADO: EDGAR GIOVANNI BAENA ÁVILA

Teniendo en cuenta solicitud deprecada por la parte demandante, la misma se NIEGA por improcedente, téngase en cuenta que la liquidación a la actualización del crédito no necesita autorización, solo requiere ser presentada por cualquiera de las partes.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **09** de fecha **11 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2013- 00460
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO
DEMANDADO: TEUDOCITO TORRES

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y escrito allegado por la parte demandante, se observa que no arrimo adjunto con el escrito las presuntas reliquidaciones de que habla el memorialista, por lo cual se insta a que las anexe al plenario para así dar trámite que legal mente corresponde.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2013- 00461
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO MAECHA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada ALIX JULIETH SUAREZ SALAZAR en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y CDAT, en las siguientes corporaciones: BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS Y DAVIVIENDA.

Límite de la medida veinticinco millones de pesos (\$25.000.000),oo M/cte.

Oficiese al señor Gerente de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2014- 00217
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALIX JULIETH SUAREZ SALAZAR

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada ALIX JULIETH SUAREZ SALAZAR en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y CDAT, en las siguientes corporaciones: BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS Y DAVIVIENDA

Límite de la medida seis millones de pesos (\$6.000.000),oo M/cte.

Oficiese al señor Gerente de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2015- 00007
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL PÉREZ CAYCEDO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada ALIX JULIETH SUAREZ SALAZAR en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y CDAT, en las siguientes corporaciones: BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS Y DAVIVIENDA.

Límite de la medida a quince millones de pesos (\$15.000.000),oo M/cte.

Oficiese al señor Gerente de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2015 00406
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELICEO VARGAS JAMIOY

Visto el informe secretarial que antecede, y solicitud allega por la apoderada de la parte actora Dra. Mireya Vanegas Carvajal, no se tendrá en cuenta el escrito de renuncia de poder de fecha 14 de diciembre del 2021, impetrado por la misma abogada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2016- 00249

REFERENCIA: DECLARATIVO- PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMÓ Y ALEXANDER LEGUIMO

DEMANDADO: ROSALBA BELLO DE HERNÁNDEZ, DARÍO HERNÁNDEZ BELLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO, LUZ DARY HERNÁNDEZ BELLO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELLO, PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la suspensión otorgada por el despacho el día 24 de septiembre de 2021 dentro de la diligencia de inspección judicial, por solicitud del Dr. YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO como apoderado de la parte demandada y el Dr. JOSÉ DAVID GUERRA GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandante, quienes de común acuerdo enervaron dicha solicitud hasta el día 16 de diciembre de 2021; para que el apoderado de la parte demandante allegara a las diligencias, certificado de defunción del cesionario, registro civil de su heredero para que se hiciera parte en el proceso y así continuar con el trámite de este.

Es así como el apoderado de la parte demandante y padre del cesionario aportó al proceso el **certificado de defunción** del señor DAVID RICARDO GUERRA GARZÓN, expedido por la Registraduría de Yopal- Casare, con número serial 06256223; igualmente el **certificado de nacimiento**, expedido por la Registraduría de Bogotá, con indicativo serial 43572482, del menor **DAVID RICARDO GUERRA DIAZ**, hijo del anterior y por tanto su legítimo heredero.

Así mismo la mamá de menor señora NARDA GISELLE DÍAZ OLAYA, mediante escritura publica **N° 1152 del 29 de mayo del 2021** suscrita en la notaría 58 de Bogotá, le otorga POODER GENERAL, a la señora WENDY MARCELA DÍAZ OLAYA, para que la represente y administre los bienes de la poderdante y demás. Y esta señora en uso de ese poder general nombra a los abogados ANDREA DEL PILAR JIMÉNEZ SUÁREZ Y MANUEL ROMERO DIAZ, para que defiendan los intereses del menor David Ricardo Guerra Diaz, hijo menor de su poderdante, dentro del proceso de Pertinencia aquí referenciado.

Sería del caso aceptar ese poder y reconocer personería a los abogados, pero el inciso segundo del artículo 75 del CGP, preceptúa que *“ En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona “* Por tanto deberá hacerse un nuevo poder, designándose a uno de los dos o a ambos pero uno como principal y el otro como suplente.

Como corolario, el despacho de oficio reanudará el proceso, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del CGP.,

De otra parte, se ordenará que por secretaría se oficie o requiera al perito para que presente el dictamen pericial que se le encomendó en la diligencia de inspección judicial, al inmueble materia de este proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

RADICACIÓN: No.2016- 00249

REFERENCIA: DECLARATIVO- PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMÓ Y ALEXANDER LEGUIMO

DEMANDADO: ROSALBA BELLO DE HERNÁNDEZ, DARÍO HERNÁNDEZ BELLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO, LUZ DARY HERNÁNDEZ BELLO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELLO, PERSONAS INDETERMINADAS

PRIMERO: REANÚDASE, el proceso de la referencia, de conformidad a las consideraciones indicadas.

SEGUNDO: ADECÚESE el poder especial otorgado, para la defensa de los intereses del menor DAVID RICARDO GUERRA DÍAZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este auto. -

TERCERO: REQUIÉRASE al perito, señor FRANCISCO ANTONIO POMAR, para que rinda el informe pericial, como quiera que el termino de suspensión del presente asunto expiro el día 16 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2017- 00414

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: ALBERTO RUIZ RUIZ Y LUIS ARMANDO GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y escrito allegado por la parte demandante, se observa que no arrimo adjunto con el escrito las presuntas reliquidaciones de que habla el memorialista, por lo cual se insta a que las anexe al plenario para así dar trámite que legal mente corresponde.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No .2017-00415

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JENNYFER ANDREA MONTERO GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No.09 de fecha 11 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2017- 00476
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMER MORENO MORENO

Visto el informe secretarial y escrito allegado por la CESIONARIA AECSA S.A a través del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS, se indica que la solicitud deprecada por este ya fue discutida y despachada en forma desfavorable mediante providencia del 28 de octubre de 2020 y seguidamente en providencia del 15 de diciembre de 2020; ya que al tenor de los artículos 68 del C.G.P y 1959 del Código Civil. el despacho observo que aún no se dan los presupuestos para acceder a la petición, habida cuenta que dentro del proceso aún no se ha dictado sentencia.

Por lo anterior se **NIEGA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** solicitada, por los motivos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **09** de fecha **11 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2018- 00033

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MIGUEL JOSÉ MADRID OSORIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación,

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.


CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2018- 00282

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ OVIDIO TORRES ROMERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación,

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **09** de fecha **11 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00051

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MAURO LUNA ACHAGUA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos obrantes, hasta el monto ordenado en mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No .2019- 00184

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COODENAL".

DEMANDADO: ALBERT ANTONIO MÉNDEZ DE RANS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que la misma no es procedente, cada vez que en el presente asunto se decretó la terminación del mismo en virtud del artículo 317 en su numeral 2, del C.G. del P, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, notificada en el estado No 46 del 10 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **09** de fecha **11 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019 00351

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GENDERSON DELGADO GÓMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022_*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019 - 00487

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA
COOMODERNA

DEMANDADO: HENRRI ARMIJO CHAVERA Y ELKIN JOSÉ ROSADO
RUEDA

Visto el informe secretaria y solicitud enervada por la apoderada de la parte demandada, previo a decretar la terminación por pago total de la obligación se insta a esta, a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G del P. en su párrafo tercero.

En cuanto a la solicitud de información referente al embargo de remanentes, secretaria informa que no obran en el plenario y frente el valor de los títulos obrantes se encuentra a folio (32), del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **09** de fecha **11 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019 00552

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: NELSON IVÁN IBARRA LONDOÑO

Visto el informe secretarial que antecede y la petición del apoderado de la parte actora, se ordena **REQUERIR** al Curador electo, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva comparecer a tomar posesión del cargo para el cual fue designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales estipuladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P, compulsando las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

Líbrese comunicación con las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **09** de fecha **11 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019 - 00572


REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: EHMEL ENRIQUE CHARRIS, GUILLEROMO HERRERA
CORONOL Y SEBASTIÁN SILVA RINCÓN

En atención a informe secretaria y verificación del expediente, se observa que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales obrantes mediante providencia del 09 de agosto de 2021, notificada por estado No 29 del 10 de agosto del 2021, y como quiera que los demandados autorizan de manera expresa el retiro y pago de los títulos al demandante señor JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO, el despacho accede a lo solicitado siempre y cuando los montos no sobrepasen lo ordenado en mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **09** de fecha **11 de febrero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019 00573

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: JOSÉ JAVIER BURGOS, MARCOS ANTONIO PÉREZ
CARDONA Y LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00093

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO ÓSCAR MAURICIO GIRÓN FREIRE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos obrantes, hasta el monto ordenado en mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00098

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ ROSAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos obrantes, hasta el monto ordenado en mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA


Nilo, febrero (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00235
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DEVIA PALMA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ LUIS AVILA FORERO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

De otra parte y previo a reconocer personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en el poder aportado deberá indicarse expresamente el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados, ya que el indicado en el poder aportado pertenece a SAUCO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **09** de fecha **11 de febrero del 2022_**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00318

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GILBERTO JARA MOTTA y MARÍA DEL CARMEN CORREAL

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA Y MARIANO JARA

Visto el informe secretarial, y los escritos presentados por la abogada EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO, sería del caso entrar a calificar la demanda de pertenencia que la secretaría del juzgado radicara como demanda nueva, si no fuera porque del escrito se desprende que está haciendo referencia al proceso de Pertenencia con radicado No. 2018-00315; proceso en el que se autorizó el retiro de la demanda por auto de fecha 30 de noviembre de 2021 y notificado por Estado No. 44 del primero de diciembre del mismo año.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho en los escritos precedentes, cuando manifiesta que, “(…) de acuerdo, a las correcciones ordenadas por medio de auto del 01 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia 2018-0315 (…)” se trata del proceso que se encontraba en curso y del cual se autorizó el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Es decir, que si lo que pretende la abogada es iniciar nuevamente el proceso, esto deberá hacerlo bajo los lineamientos para el nuevo proceso, adjuntando los nuevos poderes de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables al proceso que pretenda adelantar.

En consecuencia, los escritos presentados no serán tenidos en cuenta como nueva demanda y la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto con lo decidido en auto del 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso de Pertenencia radicado bajo el número **2018-00315**, y para el cual iban dirigidos los escritos

Por último, se requiere a la profesional del derecho estar atenta a las actuaciones de los procesos que le han sido encomendados y evitar trámites innecesarios.

Secretaría tome los correctivos que sean necesarios para la radicación que se le diera a este escrito, ya que no se trata de nueva demanda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 09 de fecha 11 de febrero del 2022*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria